



Villavicencio, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Cuaderno de medidas cautelares

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ENERGUAVIARE
DEMANDADO:	JORGE CAMILO CLARO PACHECO
RADICADO:	50 001 33 33 0008 2018 00280 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de *"Embargo y retención de los dineros que llegasen a salir a favor del demandado en proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare de JORGE CAMILO CALRO (Sic) PACHECO contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. Radicado No. 950013189001-2015-00243."*

ENERGUAVIARE a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., contra **Jorge Camilo Claro Pacheco**, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, del daño antijurídico ocasionado por este en ejercicio de sus funciones como Gerente de la empresa en la época de los hechos objeto de la condena impuesta por el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, confirmada por el Consejo de Estado el 27 de abril del año 2016 por pactar modificaciones al contrato después de vencido el término de ejecución, actuación que se considera gravemente culposa por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se le designó Curadora Ad Litem y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar. (fl. 226 cuaderno uno)

La Curadora Diana Shirley se notificó personalmente el 12 de septiembre de 2019. (fl. 230 cuaderno uno)

El 17 de septiembre de 2019 el abogado David García Téllez recorrió el traslado de la solicitud de medidas cautelares y aportó el poder conferido por el señor **Jorge Camilo Claro Pacheco** ante la Notaria Novena de la ciudad de Bogotá. (fls. 02 al 06 del cuaderno medida cautelar)

Argumentó el abogado que la solicitud de medidas cautelares efectuada por **ENERGUAVIARE** no cumple los requisitos legales para ser decretada en tanto que la demandante se limitó a solicitar la medida sin exponer las razones de su necesidad para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Indica además que la demandante no cumplió con lo exigido en el artículo 231 de la Ley 1437 por cuanto no realizó un juicio de ponderación de intereses, en el cual se justificara que resultaría más gravoso para el interés general no decretar la medida cautelar que hacerlo.

Manifiesta que la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria que demostrara el eventual perjuicio irremediable al que se enfrenta la demandante y que podría ser remediado con la medida cautelar y que además la medida cautelar solicitada no

puede garantizar los efectos de la sentencia por cuanto se basa en hecho incierto como lo es el resultado de un proceso.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., abarca el tema de las medidas cautelares, en cuanto a su procedencia, contenido, alcance, requisitos, procedimiento y demás (artículos 229 al 241).

Sobre su procedencia regula en el artículo 229 del CPACA:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento." (Negrilla y subrayado del Despacho)

Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, el Consejo de Estado a través de Jurisprudencia¹ ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, **la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente**, pues a juicio del Consejo de Estado, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento.

De ahí que, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrimado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elementos de juicio que le permitan presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público, cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejulgamiento del sentenciador.

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicita el *"Embargo y retención de los dineros que llegasen a salir a favor del demandado en proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare de JORGE CAMILO CALRO (Sic) PACHECO contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. Radicado No. 950013189001-2015-00243."*; sin embargo, a juicio de ésta Juzgadora, incumple su carga procesal de acreditar con prueba sumaria el dolo o la culpa grave en el actuar del agente o ex agente, ya que no basta con la mera afirmación de su conducta.

De igual manera, cabe señalar que otro factor importante para el decreto de la Medida Cautelar, constituyente en proteger y garantizar, así sea de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia para lo cual *"el juez debe valorar, de manera ponderada y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar"*²

En el presente caso la parte actora, se limitó a solicitar la medida cautelar sin presentar la más mínima argumentación, pretende la afectación de las resultas de un proceso laboral del demandado, sin que medie justificación alguna para ello.

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de junio de 2017, radicación No. 11001-03-26-000-2017-00001-00(58510), Actor: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

² CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicación No. 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301), Actor: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad.

En conclusión no existe mérito para el decreto de la medida cautelar en tanto que la parte no cumplió lo de su cargo, es del caso precisar que la motivación o justificación que acompaña la solicitud de medida cautelar no es un requisito formalista o caprichoso, sino la oportunidad que tiene el solicitante de dar a conocer al juez las razones que debe ponderar con la finalidad de establecer si procede o no el decreto de la medida cautelar, en áreas de garantizar la efectividad de la sentencia.

En atención a que el demandado poder al abogado David García Téllez, se le reconoce personería jurídica para que lo represente conforme al objeto y fines del poder obrante a folio 15 del cuaderno de medida cautelar, en consecuencia, se da por finalizada la designación como Curadora efectuada a la doctora Diana Shirley Diaz Neira, en aplicación de consagrado en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



